

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021 - 2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley recaída en los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, sobre la “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”.

Dichas observaciones han sido presentadas de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes

- El **Proyecto de Ley 697/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del señor congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, por el que se propone la Ley que reestablece la autonomía universitaria en el Perú. Ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 11 de noviembre de 2021, siendo decretado el 18 de noviembre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 862/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del señor congresista Jorge Carlos Montoya, por el que se propone



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

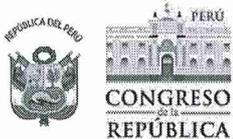
DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

la Ley que modifica el artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre requisitos para ser miembro del Consejo Directivo de la SUNEDU. Ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de noviembre de 2021, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, el 30 de noviembre de 2021, para su estudio y dictamen.

- El **Proyecto de Ley 908/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Waldemar José Cerrón Rojas, por el que se propone la Ley que fortalece la autonomía e institucionalidad de la universidad peruana. Ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 7 de diciembre de 2021, siendo decretado el 9 de diciembre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen.
- El **Proyecto de Ley 943/2021-CR**, presentado por diversos grupos parlamentarios, a iniciativa del señor congresista Jorge Carlos Montoya, por el que se propone la Ley que fortalece la institucionalidad de la universidad peruana y recupera su autonomía. Ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 9 de diciembre de 2021, siendo decretado el 15 de diciembre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen.

En el Período Anual de Sesiones 2021-2022 durante la Cuarta Sesión Extraordinaria Semipresencial de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizada el día viernes 10 diciembre de 2021 se aprobó el dictamen favorable por **MAYORÍA** de los presentes en la Sala Grau y en plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. El referido dictamen fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el día 21 de diciembre de 2021.

Durante la sesión del Pleno del Congreso, de fecha 1 de febrero de 2022, se aprobó en primera votación el texto sustitutorio por **MAYORÍA** de los presentes del dictamen



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

favorable recaído en los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, sobre la “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”. Teniendo en la primera votación los siguientes resultados: 69 señores congresistas a favor, 39 en contra y 2 abstenciones.

Mediante Oficio 1049-2021-2022-ADP-D/CR, de fecha 2 de febrero de 2022, el señor Hugo Fernando Rovira Zagal, Oficial Mayor del Congreso, informó que durante la sesión semipresencial que el Pleno celebró el 1 de febrero, se acumuló el Proyecto de Ley 943/2021-CR, mediante el cual se propone la ley que fortalece la institucionalidad de la universidad peruana y recupera su autonomía, al texto sustitutorio del dictamen recaído en los proyectos de ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, aprobación en primera votación en la referida sesión del Pleno.

Cabe señalar, que también en la misma fecha el Pleno del Congreso rechazó una cuestión previa para que los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR retornen a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y que pasen a la Comisión de Constitución y Reglamento, teniendo los siguientes resultados: 38 señores congresistas a favor, 74 en contra y ninguna abstención.

Así mismo también fue rechazada la reconsideración a la votación del texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, por los que se proponía la “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”, la cual fue presentada por la congresista Flor Aideé Pablo Medina, teniendo los siguientes resultados: 36 señores congresistas a favor, 77 en contra y 2 abstenciones.

Por acuerdo de la Junta de Portavoces del Congreso de la República, de fecha 3 de mayo de 2022, acordó la prioridad en el debate.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Durante la sesión del Pleno del Congreso, de fecha 4 de mayo de 2022, se aprobó en segunda votación el texto sustitutorio por **MAYORÍA** de los presentes del dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, sobre la “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”. Teniendo en la segunda votación los siguientes resultados: 68 señores congresistas a favor, 39 en contra y 5 abstenciones; quedando expedito para la elaboración de la Autógrafa.

Cabe señalar, que también en la misma fecha el Pleno del Congreso rechazó una cuestión previa para que los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR retornen a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, teniendo los siguientes resultados: 43 señores congresistas a favor, 68 en contra y 4 abstenciones.

Así como también fue rechazada la cuestión previa para que los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR pasen también a la Comisión de Constitución y Reglamento, teniendo los siguientes resultados: 36 señores congresistas a favor, 70 en contra y 6 abstenciones.

Así como también fue rechazada la reconsideración sobre la votación de la cuestión previa vinculada a los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, que proponen, con texto sustitutorio, la “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”, la cual fue presentada por la congresista Flor Aideé Pablo Medina, teniendo los siguientes resultados: 44 señores congresistas a favor, 66 en contra y 3 abstenciones.

Finalmente, también fue rechazada la reconsideración a la segunda votación del texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, por los que se proponía la “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”, la cual fue presentada por las señoras congresistas



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Flor Aideé Pablo Medina, Karol Ivett Paredes Fonseca y Susel Ana María Paredes Piqué, teniendo los siguientes resultados: 34 señores congresistas a favor, 69 en contra y 3 abstenciones.

La Autógrafa de Ley se remitió al Presidente de la República el 9 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, contaba con 15 días para promulgar u observar la misma, siendo el día de vencimiento del plazo el 30 de mayo de 2022, fecha en que presentaron al Área de Trámite y Digitalización de Documentos la observación a la Autógrafa de Ley remitida mediante Oficio N° 158-2022-PR, la cual pasó en la misma fecha a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, la misma que será objeto de estudio y dictamen, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

Durante la Décima Novena Sesión Ordinaria Semipresencial de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizada el día martes 7 de junio de 2022 se aprobó el dictamen de **INSISTENCIA** ante las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley recaída en los Proyectos de Ley Núms. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, sobre la “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”, por **MAYORÍA** de los presentes en la plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Waldemar José Cerrón Rojas, Nivardo Edgar Tello Montes, María del Pilar Cordero Jon Tay, Tania Estefany Ramírez García, Pedro Edwin Martínez Talavera, José Enrique Jerí Oré, Luis Gustavo Cordero Jon Tay y Esdras Ricardo Medina Minaya. Votaron en contra los señores congresistas: José María Balcázar Zelada, Karol Ivett Paredes Fonseca, Roberto Enrique Chiabra León, Elva Edhit Julon Irigoín, Diana Carolina Gonzales Delgado y Ruth Luque Ibarra. Se abstuvo el señor congresista Eduardo Enrique Castillo Rivas.



DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

I.2. Aspectos procesales

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, de fecha 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- ✓ **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- ✓ **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados

- ✓ **Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

En el presente caso analizado, y de conformidad con las razones que se señalan en la parte pertinente de este dictamen, corresponde la insistencia. En tal sentido, se rechaza totalmente las observaciones por el Poder Ejecutivo y se insiste en el texto originario de la autógrafa de ley.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA DE LEY

La referida Autógrafa de Ley contiene los siguientes artículos:

En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución.

En su artículo segundo dispone la modificación de los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los mismos quedarían redactados como sigue:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú.

El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.

[...]

"Artículo 12. Creación de la SUNEDU

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.



DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

[...]

"Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.

[...]

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

[...]

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

[...]"

"Artículo 17. Consejo Directivo

17.1. El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU.

Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:

17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.

17.1.2 Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.

17.1.3 Un representante del CONCYTEC.

17.1.4 Un representante del SINEACE.

17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación.

17.1.6 Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector (a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas.

- 17.2. Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.

Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de Doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.

[...]

Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio y se ciñen a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 de la presente ley.

[...]

- 17.5. Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:

Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas, o de otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.

Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos un año antes de asumir el cargo.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Haber sido usuario de las referidas entidades, no constituye causal de inhabilitación.

[...]

[...]

“Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU.

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector.

[...]

Artículo 3. Derogatoria de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

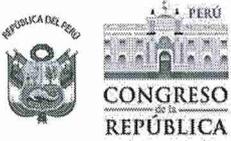
Derógase la primera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Designación de integrantes

En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se designarán a los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU. Una vez designados sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de sus miembros, podrá instalarse y elegir al Superintendente.

En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuarán ejerciendo las funciones que le sean compatibles con la presente Ley.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Instalado el nuevo Consejo Directivo, cesan en sus funciones los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente.

SEGUNDA. Restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)

Restitúyese el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8; restitúyense también los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y restablécese el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país.

TERCERA. Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

III. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Con fecha 30 de mayo del 2022, se recibió en el Congreso de la República el Oficio 158-2022-PR, firmado por el Presidente de la República, señor José Pedro Castillo Terrones, y el Presidente del Consejo de Ministros, señor Aníbal Torres Vásquez, observando la autógrafa de ley. Dichas observaciones del Poder Ejecutivo contemplan lo siguiente:

III.1 Primera Observación: Considera que al retirar la rectoría del Ministerio de Educación respecto a la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, dejándola acéfala, la Autógrafa de Ley resultaría contraproducente para la implementación de ésta pues resulta imprescindible que haya una única estrategia y un horizonte claro respecto de un tema tan fundamental para el desarrollo del país.



DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

III.2 Segunda Observación: Que la Autógrafa de Ley parte de la suposición errónea de que la Ley 30220, Ley Universitaria, supone una violación, amenaza cierta o inminente vulneración a la autonomía universitaria, cuando por el contrario la reconoce y desarrolla en extenso sus dimensiones (régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico) en su artículo 8 considerando que existe concordancia con el artículo 18 de la Constitución.

III.3 Tercera Observación: También considera que la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, establece que es iniciativa del Poder Ejecutivo la creación y disolución de Organismos Públicos (como es la Superintendencia Nacional de Educación Superior -SUNEDU). Asimismo, establece que todas las entidades públicas deben estar adscritas a un Ministerio. En consecuencia, la Autógrafa de Ley es contraria al bloque de constitucionalidad, en tanto que, mediante ella el Poder Legislativo extingue a la SUNEDU como Organismo Técnico Especializado (OTE), crea una SUNEDU como una categoría distinta (además de inexistente en la LOPE como lo es un ente autónomo y retira la adscripción de SUNEDU al MINEDU. Así al invadir competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, la Autógrafa de Ley, en tanto iniciativa del Congreso, también vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y competencia.

III.4 Cuarta Observación: Además considera que la Autógrafa de Ley generará perjuicio directo a las universidades públicas, pues dejarán de percibir financiamiento adicional gestionado por el Ministerio de Educación.

III.5 Quinta Observación: Finalmente, considera que la Autógrafa de Ley aprobada puede conllevar efectos negativos para el interés del Estado peruano, compartido por el Ejecutivo y el Legislativo, de ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con quien el Perú tiene como área de cooperación el tema de la educación y capacidades.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú. Artículos 18° y 51°.
- 4.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 4.3. Ley 30220, Ley Universitaria.
- 4.4. Ley 28044, Ley General de Educación.
- 4.5. Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.
- 4.6. Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- 4.7. Sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes N° 014-2014-PI/TC, 016-2014-PI/TC, 019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC.

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte realiza el análisis de las observaciones utilizando el método analítico, de razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta legislativa, así como también la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado, sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras herramientas, que permitan determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de ello.

Cabe señalar, que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte ha considerado cinco observaciones generales realizadas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, las mismas que comprenden diversos temas, los cuales fueron desarrollados en el presente dictamen.

V.1 Primera Observación: Considera que al retirar la rectoría del Ministerio de Educación respecto a la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, se la deja acéfala, entonces la Autógrafa de Ley resultaría contraproducente para la implementación de ésta pues resulta imprescindible que



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

haya una única estrategia y un horizonte claro respecto de un tema tan fundamental para el desarrollo del país.

Sobre el particular, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, considera pertinente aclarar que, **la calidad de la educación superior no depende de la intervención del referido ministerio**, cuya actuación burocrática, en la práctica, no contribuye mínimamente a la superación académica de las universidades; **puesto que la mejora académica se materializa por la acción directa y decidida de las propias universidades para elevar su nivel académico** y en consecuencia la calidad, entendiéndose, académicamente, como la capacidad de la institución para cumplir con los propósitos: asociada con la pertinencia, la eficiencia y la eficacia por lo que, se debe priorizar el adecuado financiamiento a las universidades públicas a fin de lograr fortalecer la investigación, la actualización y el perfeccionamiento de los docentes, el desarrollo de programas que aumenten las capacidades intelectuales de los estudiantes y, sobre todo, la incorporación de contenidos interdisciplinarios y multidisciplinarios y además que **no existe un solo antecedente en el Perú que demuestre que debido a la participación efectiva del Ministerio de Educación, las universidades peruanas hayan evolucionado en su accionar académico. Lo que sí se hizo notorio y continúa aún, es la intromisión política en las universidades a través del mencionado ministerio.**

Paradójicamente, la defensa del Ministerio de Educación, como ente rector, se basa en el funcionamiento de la Dirección General de Educación Superior (DIGESU) que resulta una de las 7 oficinas del Viceministerio de Gestión Pedagógica del MINEDU sin el nivel para dirigir la política universitaria de la educación superior en el Perú, y resulta contrario al mandato de la autonomía universitaria garantizada en el **artículo 18 de la Constitución Política del Perú.**

Actualmente, se puede evidenciar que el Ministerio de Educación ha restringido y condicionado la asignación presupuestaria a las universidades públicas,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

obstruyendo sus trámites al burocratizar los procedimientos, como la sujeción de los estatutos de las universidades públicas a las Resoluciones Ministeriales, como la Resolución Ministerial N°588-2019-MINEDU, la cual aprueba los “Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades públicas”, ***lo cual constituye una flagrante violación a la autonomía universitaria; sino cómo se explica que hayan 21 universidades públicas intervenidas***, sin órganos de gobierno, sin institucionalidad, hace más de siete años en promedio, por el Ministerio de Educación, a través de sus instancias que controla el sector, la Dirección General de Educación Superior (DIGESU) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

En tal sentido, con la presente propuesta legislativa la ***SUNEDU recuperará su independencia del poder político, para cumplir con el mandato legal de su creación; además la calidad de la educación superior no se consolida con la intervención a las universidades, sino a través de los procedimientos de autoevaluación académico institucional de cada universidad***, en aras de una subsecuente evaluación a cargo de pares internacionales (evaluación externa) que culminará con una acreditación internacional, procedimientos que se desarrollan en todos los países del mundo, como práctica para el aseguramiento de la calidad.

Por las consideraciones expuestas, dicha observación ***resulta totalmente infundada***, puesto que ***la propuesta legislativa no afecta la calidad, por el contrario pretende otorgarle la institucionalidad que le corresponde al restituir al SINEACE y sus órganos de acreditación, como la institución que asegura la calidad de la educación a través de la acreditación de carreras y programas, muy por el contrario a la Ley Universitaria 30220 vigente que desactivó a esta institución y hasta la fecha no se ha consolidado su reorganización desde su publicación en el año 2014.***

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

V.2 Segunda Observación: Que la Autógrafa de Ley parte de la suposición errónea de que la Ley 30220, Ley Universitaria, supone una violación, amenaza cierta o inminente vulneración a la autonomía universitaria, cuando por el contrario la reconoce y desarrolla en extenso sus dimensiones (régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico) en su artículo 8 considerando que existe concordancia con el artículo 18 de la Constitución.

Al respecto sobre la referida observación, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, que las autoridades del Poder Ejecutivo no están evaluando en su verdadera dimensión, el contenido del **artículo 18° de la Constitución Política del Perú**, en cuyo cuarto párrafo señala: **“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.**

En consecuencia, al tener las universidades la potestad de dotarse de su propio ordenamiento jurídico y definir sus programas y planes académicos, **cualquier intervención externa contra la voluntad de una universidad, constituye una intromisión y una contundente violación de su autonomía, la cual es resguardada por la Constitución.**

El Poder Ejecutivo al normar el accionar de las universidades desde instancias externas **resulta contradecir la prelación normativa consagrada en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que la Constitución prevalece sobre toda norma legal.** Esto resulta sumamente importante porque ninguna norma inferior, como una ley, un reglamento, un decreto, etc., puede colisionar con el texto constitucional.

Asimismo, asumir que en la ley incorpore un articulado sobre la autonomía universitaria no es sinónimo de que esta no haya sido respetada, **por el contrario, es**



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

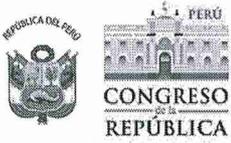
«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

constantemente mal interpretada por una institución a quien no le corresponde realizar interpretaciones a la ley, sino que esta le corresponde al Congreso de la República.

Resulta importante precisar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre los Expedientes N° 014-2014-PI/TC, 016-2014-PI/TC, 019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC sobre la constitucionalidad de la Ley 30220 ***fue emitida el 10 de noviembre del año 2015, meses en el cual aún la SUNEDU estaba en plena conformación y no actuaba o emitía resoluciones arbitrarias contra la universidad.*** Asimismo, el Ilustre Colegio de Abogados solicitó aclaración sobre la competencia de la SUNEDU, ante lo cual, mediante Auto del Tribunal Constitucional de fecha 12 de enero del 2016, y que fue ratificado en su nota de prensa señaló que “corresponderá al Poder Judicial, a través del juez de ejecución respectivo, emitir un pronunciamiento específico sobre la aplicación concreta de las disposiciones y funciones cuya constitucionalidad se ha confirmado.”

En tal sentido, dicha observación ***resulta totalmente infundada***, puesto que ***la constitucionalidad de la Ley y las competencias de la SUNEDU fueron declaradas por el Tribunal Constitucional cuando aún la SUNEDU no actuaba de oficio y cuyos actos arbitrarios iniciaron en el año 2016 con la imposición de reglamentos, directivas y otras actitudes que vulneran la autonomía universitaria.*** Asimismo, ***se puntualiza que el propio Tribunal Constitucional el que ordena a los administrados que en caso de verse vulnerados sus derechos, se dirijan al Poder Judicial para que emitan sentencias en caso se cometa actos que vulneren su actuar, los mismos que durante estos años han sido constantes, tras las diversas demandas interpuestas contra esta institución por atentar contra la autonomía universitaria, y que en algunos casos el Poder Judicial ha declarado fundada las demandas en segunda instancia, así como las denuncias recibidas en esta Comisión de Educación.***



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

V.3 Tercera Observación: También considera que la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, establece que es iniciativa del Poder Ejecutivo la creación y disolución de Organismos Públicos (como es la Superintendencia Nacional de Educación Superior-SUNEDU). Asimismo, establece que todas las entidades públicas deben estar adscritas a un Ministerio. En consecuencia, la Autógrafa de Ley es contraria al bloque de constitucionalidad, en tanto que, mediante ella el Poder Legislativo extingue a la SUNEDU como Organismo Técnico Especializado (OTE), crea una SUNEDU como una categoría distinta (además de inexistente en la LOPE como lo es un ente autónomo y retira la adscripción de SUNEDU al MINEDU. Así al invadir competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, la Autógrafa de Ley, en tanto iniciativa del Congreso, también vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y competencia.

En la tercera observación, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que lo afirmado en este párrafo de las observaciones, **es absolutamente falso, porque una ley no puede formar parte del bloque de constitucionalidad, por tratarse de una norma inferior a la Constitución.** Forman parte del Bloque de Constitucionalidad, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado en materia de Derechos Humanos, pero una ley, en el contexto de la Pirámide de **Kelsen (Pirámide Jurídica de Hans Kelsen)** se encuentra en tercer lugar, después de la Constitución y las normas internacionales incorporadas en el ordenamiento jurídico interno a través de convenios.

Si bien es cierto, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo todas las entidades públicas deben estar adscritas a un ministerio, **dicha previsión legal no alcanza a las universidades, precisamente por su condición de autónomas,** en consecuencia, no corresponde obligar a las casas superiores de estudio a subordinarse a un ministerio dependiente del Poder Ejecutivo, como es el caso del Ministerio de Educación.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

También ***se afirma erradamente que el Poder Legislativo extingue a la SUNEDU*** como organismo técnico especializado (OTE) y crea una SUNEDU como una categoría distinta (además de inexistente en la LOPE como lo es un “ente autónomo”) y retira la adscripción de la SUNEDU al MINEDU. Así al invadir competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, la Autógrafa de Ley, en cuanto iniciativa del Congreso, también vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia.

Al respecto, se aclara que al darse la nueva Ley, ***el Poder Legislativo no está extinguiendo a la SUNEDU, simplemente le está dando a su directorio un perfil más representativo, democrático e inclusivo***, en la idea que no se limite a una tarea meramente reguladora que lo llevó a asumir acciones, incluso represivas contra las universidades, para otorgarle un papel que le permita contribuir eficazmente a la elevación de la calidad académica de las entidades de educación superior.

La Comisión de Educación debe precisar y aclarar que el ***Poder Legislativo no se está arrogando atribuciones del Poder Ejecutivo como erráticamente se afirma, porque la potestad legislativa es precisamente atribución exclusiva del Congreso, en atención al “Principio Constitucional de Separación de Poderes”.***

Cabe recordar que la SUNEDU nació gracias a la aprobación de una ley y no por decreto gubernamental, ***por tanto, no existe tal invasión de competencias, como erróneamente se afirma.***

También puntualizamos que la aprobación de la Ley que restituye la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas se enmarca dentro las atribuciones que la Constitución Política del Perú, le asigna al Congreso de la República, no existiendo por ello, la necesidad de viabilizar las correcciones establecidas en la Ley recientemente aprobada, a través de ninguna reforma constitucional, ***porque se busca resguardar preceptos constitucionales que ya están consagrados y que fueron ignorados parcialmente en la Ley 30220 y en***

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

normas y reglamentos posteriores aprobados discrecionalmente tanto por la SUNEDU como por el MINEDU, inspirados ambos en objetivos de una política errada y muy ajena y apartada a las concepciones académicas, que fueron las que debieron primar desde la creación de la SUNEDU .

Además que mediante la aprobación de la presente ley se apunta a que la SUNEDU ***esté liberada de la injerencia directa o indirecta que padece al estar monitoreada y digitalizada tanto por el Poder Ejecutivo***, a través del Ministerio de Educación y sus políticas que aplica, ***así como por organizaciones y grupos de interés económico y académico-universitarios que están directa o indirectamente mercantilizando la educación superior y más notoriamente la educación universitaria***, en contradicción a los principios establecidos internacionalmente en el sentido de que: **“LA EDUCACIÓN ES UN BIEN PÚBLICO Y POR TANTO, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO”**.

En tal sentido, dicha observación ***resulta totalmente infundada, puesto que la plena vigencia de la autonomía universitaria y la verdadera calidad de la educación superior que requiere de un trabajo serio, que no se limite a evaluar solamente la infraestructura y el equipamiento de las universidades y se confunda a la ciudadanía***, haciendo creer que ello es similar o equivalente a evaluar la calidad, cuando en realidad, en ninguna de las universidades licenciadas se ha evaluado al capital humano, ni a los alumnos ni a los docentes; pues no se han incluido en los parámetros evaluados, nada que incluya el nivel o grado de dificultad para ingresar a la universidad, como ¿Cuántos postulan y cuántos ingresan?, ¿Qué grados de dificultad existen en las distintas pruebas?, ¿Cuál es el promedio mínimo exigido en relación a los estándares internacionales de exigencia académica de los estudiantes y en forma similar hacia los docentes?, pues son ellos los que verdaderamente son indispensables para medir el rendimiento y la CALIDAD de la universidad. ***No se puede hablar de calidad si no se ha evaluado en ningún***



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

momento al capital humano de la universidad. Se debe transparentar este aspecto para el bien de nuestra educación y de la sociedad. Sino hay que preguntarnos ***¿En qué lugar se encuentra ubicado el Perú, en términos de calidad educativa? ¿Acaso no estamos entre los últimos?.***

V.4 Cuarta Observación: Además considera que la Autógrafa de Ley generará perjuicio directo a las universidades públicas, pues dejarán de percibir financiamiento adicional gestionado por el Ministerio de Educación.

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera dicha afirmación significa la injerencia del Ministerio de Educación vulnerando lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú que señala: ***“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.*** Es decir, ***que las universidades públicas necesariamente tienen que pasar por la SUNEDU para que sus presupuestos institucionales tengan la acogida o el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas,*** para que puedan acceder a ellos. Esto implica haberle cercenado la autonomía financiera que como ente ejecutor, está en situación de desventaja frente al poder que tiene el titular del Sector Educación al cual pertenecen las universidades; y que el sustento para solicitar una ampliación de una partida o el financiamiento de un proyecto, lo hace necesariamente la universidad, pues ella es quien conoce sus necesidades y proyecciones, razón por la cual ella, ***como titular de su propio pliego, se ubica en una situación de dependencia frente a la DIGESU, un organismo de tercer nivel, inferior a la propia universidad, quien primero evaluará la solicitud, sin contar, con el personal especializado en el tema que se tenga que desarrollar, en consecuencia la universidad pública peruana se encuentra en la práctica dependiente de la SUNEDU y el MINEDU,*** habiéndose tergiversado los roles con un solo afán: ***“Controlar a las universidades públicas”.***



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Por las consideraciones expuestas, dicha observación **resulta totalmente infundada**, puesto que **la propuesta legislativa tiene como objetivo la afirmación de la autonomía universitaria, estando en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú.**

V.5 Quinta Observación: Finalmente, considera que la Autógrafa de Ley aprobada puede conllevar efectos negativos para el interés del Estado peruano, compartido por el Ejecutivo y el Legislativo, de ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con quien el Perú tiene como área de cooperación el tema de la educación y capacidades.

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera, que si bien es cierto que el Perú ha sido invitado a pertenecer a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), también nuestro país debía cumplir con una serie de requisitos de distinta índole, entre ellos el relativo a las buenas prácticas, el de la transparencia, el referido al manejo económico racional y a la calidad de gasto, al buen uso de los recursos que el Estado asigna a sus unidades económicas, a la no práctica de la llamada puerta giratoria entre los funcionarios del sector público que luego están en el sector privado y viceversa, facilitándose con la información y asesoramiento que brindan a sus instituciones, en forma sucesiva. Estos casos han sido denunciados en medios de comunicación que han accedido a información proporcionada por la propia entidad, sea la propia Sunedu, como el Minedu y que han sido materia de dos comisiones con facultades de investigación dentro de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República (**una referida al contenido de los textos escolares y otra sobre el proceso de licenciamiento de la UTP y la Universidad Peruano Alemana**), habiéndose contado con los Informes correspondientes, los mismos que no llegaron a ser vistos en el Pleno del Congreso, pero cuya información existe y ha sido de conocimiento de los señores congresistas titulares y accesitarios de dos Comisiones de Educación, Juventud y Deporte sucesivas



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

y precisamente la OCDE, tiene como área de cooperación el tema de la educación y capacidades de gestión.

Nuestro país carece de un órgano de alto nivel con la responsabilidad de formular y conducir la política en el ámbito de la educación universitaria, pues según las normas vigentes, “el órgano responsable de dirigir, coordinar, promover, efectuar el seguimiento y evaluar las políticas para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria” es la Dirección General de Educación Universitaria, dependiente del despacho del Viceministro de Gestión Pedagógica, del MINEDU. Pero esta Dirección es sólo una de las 7 Direcciones a cargo de dicho Viceministro, quien debe dedicar la mayor parte de su tiempo a atender gestiones vinculadas a la educación básica, intercultural, superior no universitaria (técnico productiva, tecnológica y artística), desarrollo docente, entre otras actividades. En tal sentido, la política universitaria está a cargo de un órgano de tercer nivel en la jerarquía del Estado, en tanto que sus funcionarios, carecen del tiempo, del equipo humano y de las herramientas requeridas para asegurar un buen gobierno del sistema educativo universitario.

Bajo estas condiciones la SUNEDU ha intentado desarrollar un rol protagónico en la conducción de la llamada “reforma”. De hecho, durante los últimos años aparece “liderando” la política de “calidad” universitaria; sin embargo, no puede llenar el vacío ni suplir su debilidad de ser el ente rector de un sistema universitario en crisis, no solo desde el ámbito académico, sino también en el ámbito económico-presupuestario y de financiamiento, sino también en la producción de ciencia, tecnología e innovación; por ello, debe reconocer que su actuar ha sido errático, mediocre y de una lamentable visión de futuro para la universidad peruana.

Por las consideraciones expuestas, dicha observación **resulta totalmente infundada**, resultando pertinente recordar que ***el Perú se ha convertido en el único país de la región latinoamericana donde la autonomía universitaria prácticamente fue***



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

extinguida, antecedente que generó críticas en el ámbito internacional. **Aspecto que debe ser subsanado.** Cabe hacer notar que las universidades latinoamericanas más emblemáticas como la de San Paulo, la de Buenos Aires (UBA), Universidad Católica de Chile o la UNAM de México, están bien posicionadas en los rankings internacionales, **gracias a su autonomía que les otorga fortaleza institucional.**

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, de fecha 16 de setiembre de 2003, **LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”;** en los mismos términos que figuran la autógrafa observada para que el Congreso de la República al amparo constitucional se sirva proclamarla y publicarla.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú.



DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Modifícanse los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los mismos que quedan redactados como sigue:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.

[...]”

“Artículo 12. Creación de la SUNEDU

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

[...]”

“Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.

[...]

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

[...]

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.



DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

[...]

"Artículo 17. Consejo Directivo

17.1. *El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:*

17.1.1 *Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector*

(a). *La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.*

17.1.2 *Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector*

(a). *La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.*

17.1.3 *Un representante del CONCYTEC.*

17.1.4 *Un representante del SINEACE.*

17.1.5 *Un representante del Ministerio de Educación.*

17.1.6 *Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.*

El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.

Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector (a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas.

17.2. *Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.*

Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.

[...]

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.

Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio y se ciñen a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 de la presente ley.

[...]

17.5. Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:

Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas, o de otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.

Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos un año antes de asumir el cargo.

Haber sido usuario de las referidas entidades, no constituye causal de inhabilitación.

[...]

“Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector.

[...]

Artículo 3. Derogatoria de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Derógase la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 17:19:57-0500



Firmado digitalmente por:
GERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 18:07:23-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES-PONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/06/2022 18:15:04-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR, 908/2021-CR y 943/2021-CR, SOBRE LA “LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS”.



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU

PRIMERA. Designación de integrantes

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 10:58:06-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del Pilar FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 17:35:51-0500

En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la promulgación en vigencia

de la presente ley, se designarán a los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU. Una vez designados sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de sus miembros, podrá instalarse y elegir al Superintendente.

En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuarán ejerciendo las funciones que le sean compatibles con la presente ley. Instalado el nuevo Consejo Directivo, cesan en sus funciones los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente.

SEGUNDA. Restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE

Restitúyese el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8; restitúyense también los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y restablécese el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país.

TERCERA. Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Lima, 7 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 16:55:37-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 09:58:06-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 14:38:02-0500

Lic. Esdras Ricardo Medina Minaya

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2022 10:21:01-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2022 11:10:48-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTE Nivardo Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 10:18:59-0500